TESIS
DFM 2001
C7

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NIÑOS

IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al grado de Especialista en Derecho de Familia y Niños.

Autor: Eva Coromoto Cifuentes Grüber

Tutor: Dra. Georgina Morales

Caracas 20 de Junio de 2.001

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NIÑOS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada EVA COROMOTO CIFUENTES GRÚBER, para optar al título de Especialista en Derecho de Familia y Niños, cuyo título es IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES; Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte de jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los 20 días del mes de Junio de 2.001.

DRA. GEORGINA MORALES

C.I. No- 3.469.106

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NIÑOS

IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS

Por: Eva Coromoto Cifuentes Grüber

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho de Familia y Niños, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los días de mes de

De 2.001.

C.I. C.I.

INDICE GENERAL

Página

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I.....4

La Institución jurídica de la Adopción en Venezuela.....4

CAPÍTULO II.....10

La Adopción en el Derecho Comparado.....10

Argentina.....11

Chile.....13

México.....16

España.....20

Colombia.....22

Ecuador.....22

Bolivia.....23

Brasil.....25

CAPÍTULO III.....26

Entidades de atención o colocación familiar.....26

Colocación familiar en Venezuela.....26

Colocación familiar en España.....29

Colocación familiar en el Derecho Comparado.....34

Cesación de la colocación familiar en España.....36

Cesación de la colocación familiar en Venezuela.....37

Duración de la colocación familiar en el Derecho Comparado.....38

CAPÍTULO IV.....39

Consideraciones socio afectivas del niño.....39

CAPÍTULO V.....46

Efectos de la relación socio afectiva hijos padres.....46

CAPÍTULO VI.....50

Implicaciones psicológicas de la adopción de niños y adolescentes.....50

Edad de los padres adoptantes.....53

Religión de los padres adoptantes.....55

El Derecho a la Identidad.....57
CAPÍTULO VII.....62
Del Niño.....62
De los futuros padres adoptantes.....65
CAPÍTULO VIII.....67
Conclusiones y recomendaciones.....67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....71

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NIÑOS

IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Autor: Eva Coromoto Cifuentes Grüber

Tutora: Dra. Georgina Morales

Fecha: Julio de 2.001

RESUMEN

En este trabajo, se intentará analizar "IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES", tomando como base para ello Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de diversos países en la materia, así como también doctrinas nacionales y extranjeras. Se partió de métodos cualitativos como el documental, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo en una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido, análisis comparativo, construcción de sistemas de categorías, deducción y síntesis.

El instrumento utilizado fue la matriz de análisis de contenido, necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes extraídas de un extenso material bibliográfico, lo cual permitió desarrollar la tesis "IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES".

El aporte e importancia de este trabajo es demostrar la necesidad de hacer un estudio sobre los aspectos psicológicos del niño y de los futuros padres adoptantes para que la Institución de la adopción cumpla con su finalidad –el interés superior del niño-

Con la investigación se sentaron criterios relativos a la necesidad de hacer estudios Psicológicos tanto al niño candidato a adopción como a los futuros padres adoptantes, así como también la necesidad de hacer una revisión legislativa sobre la identidad de religión entre adoptante y adoptado, y la inclusión en la ley de la adopción post mortem.

INTRODUCCIÓN

La Institución jurídica de la Adopción ha sufrido grandes evoluciones a través de los tiempos.

Tuvo una gran importancia en la antigüedad y constituía un recurso para aquellas personas que no tenían herederos y así asegurar la transmisión de sus bienes.

Para unos autores, la institución de la Adopción se encuentra en desuso, por los avances de la ciencia, en relación con las Nuevas Técnicas de Reproducción Asistida, Inseminación Artificial, Fecundación in Vitro, Maternidad Subrogada, Clonación, entre otros.

Para alguna parte de la doctrina, la Adopción es una Institución inspirada en motivos de orden social y destinada a cumplir una vasta función: la protección de un niño en estado de abandono. Para estos autores la Adopción es una Institución basada en el altruismo, ya que lo que se persigue es el bienestar de un niño y no la solución de un problema a parejas infértiles.

La finalidad de la Adopción debe ser permitir integrar a una familia, a un niño que no la tiene.

Las legislaciones de distintos países han tratado la adopción con la finalidad de regularla en el marco interno e internacional, dentro de los límites que satisfagan tanto la necesidad y el deseo de los adoptantes como el interés de los niños y adolescentes.

El abandono de los niños concluye, en la falta de un ambiente familiar adecuado para el crecimiento, educación y desarrollo del niño.

La ratificación por Venezuela de la Convención de los Derechos del Niño, constituye un contexto que coloca al niño y al adolescente como sujetos de plenos de derechos y obligó a los Estado Partes a modificar su legislación en esta materia, motivo por el cual surge la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Se ha sostenido que el medio idóneo para solucionar el problema de la niñez abandonada es la adopción. Esta Institución ha readquirido importancia en los últimos tiempos.

Debido a la situación económica, estado de pobreza crítica, que en los actuales momentos se vive en Venezuela, el abandono de los niños se ha agravado. Estos niños al sufrir el abandono de sus padres, bien sea moral o físico, se ven gravemente perturbados en su personalidad y en su conducta.

Como se dijo antes la finalidad de la adopción debe ser procurarle a un niño o adolescente una familia que le brinde lo necesario para su sano crecimiento físico y mental. Estos niños abandonados, presentan trastornos psicológicos, los cuales la mayoría de las veces ameritan tratamientos psicoterapéuticos adecuados, por lo cual se hace necesario practicar exámenes psicológicos.

A veces la finalidad de la adopción puede ser tergiversada, y parecer que se trata de una Institución para solucionarle problemas de infertilidad a una pareja, motivo por el cual también se hace necesario la práctica de exámenes psicológicos a los futuros padres adoptantes, lo cual se pretende demostrar con el presente trabajo.

Mediante el estudio de la adopción en distintas legislaciones, y personalidades expertas en la materia, el uso de técnicas de análisis comparativo, deducción y síntesis, con apoyo de un extenso material bibliográfico, se logró el desarrollo de la tesis IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, para concluir en la necesidad de practicar estudios psicológicos tanto al niño candidato a adopción como a los futuros padres adoptantes.

CAPÍTULO I

LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA

En Venezuela, actualmente la Adopción se encuentra regulada en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente (L.O.P.N.A.), recientemente entrada en vigencia el 1° de Abril del año 2.000. En tal sentido, el artículo 431 señala el concepto:

> "La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada".

El artículo 432 (L.O.P.N.A.), regula el único tipo de adopción, y norma:

"La adopción sólo puede ser plena".

Según Grisanti, I. (1.987) la adopción plena es aquella que confiere al adoptado la condición de hijo legítimo y lo equipara al hijo se sangre.

La eliminación de la adopción simple, constituye una innovación orientada a lograr la protección del adoptado, ya que la adopción simple sólo genera un vínculo de naturaleza especial entre adoptado y adoptante y persisten todos los derechos y deberes del adoptado con su familia natural con excepción de los impedimentos matrimoniales.

La L.O.P.N.A., deroga la Ley de Adopción de 1.983.

Según Leyes y Decretos de Venezuela, (1.991), la ley de Adopción de 1.983, en su artículo 4, regulaba la capacidad para adoptar y señalaba:

"La capacidad para adoptar, se adquiere a los 25 años".

En la ley de 1.983, no se exigía el consentimiento del niño para la adopción, si era mayor de doce años.

No se entiende por qué el legislador eliminó el consentimiento del niño para la adopción, si éste era mayor de doce años, y se encontraba previsto en los Códigos anteriores, como se demuestra más adelante.

En la ley de 1.983. se regulaba, la Adopción Plena y la Adopción Simple.

Uno de los efectos principales de la Adopción Plena, estaba previsto en el artículo 55, el cual regulaba:

> "La adopción plena crea parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante. Igualmente los crea entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, así como también entre aquel y la descendencia futura del adoptado.
>
> La adopción plena no crea parentesco entre el adoptante y los miembros de la familia de origen del adoptado".

Uno de los efectos principales de la Adopción Simple, estaba previsto en el artículo 58 de la Ley de 1.983, y señalaba:

> "La Adopción Simple sólo produce un vínculo natural especial entre el adoptado y el adoptante. No lo crea entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante: ni tampoco entre el adoptante y el cónyuge y los miembros de la familia de origen del adoptado, salvo lo establecido en el Título IV, Libro I del Código Civil, sobre los impedimentos matrimoniales".

Según Leyes y Decretos de Venezuela, (1.991)), la Ley de 1.983 deroga la Ley del 28 de Julio de 1.922, la cual en su título VII (De la Adopción), artículo 267, señalaba:

> "Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.
>
> El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado y quince si es hembra.
>
> El adoptado tomará el apellido del adoptante, y sus derechos en la herencia del adoptante se determinarán el en el título de Sucesiones.
>
> La Adopción no puede hacerse bajo condición o término".

Según Leyes y Decretos de Venezuela, (1.991), en la Ley de 1.922, se observa que la capacidad para adoptar se adquiría a los 40 años, en la de 1.983 a los 25 años.

Hay otra diferencia, en la Ley de 1.922 sólo existía Adopción Plena.

En la Ley de 1.983, existía la Adopción Plena y Simple.

Según leyes y Decretos de Venezuela, (1.991), Código Civil de 1.916.

Título VII. De la Adopción.

Artículo 267.

> "Las personas que hayan cumplido la edad de 40 años pueden adoptar.
>
> El adoptado tomará el apellido del adoptante y sus derechos en la herencia del adoptante se determinará en el Título de las Sucesiones".

Artículo 274.

"La persona que se propone adoptar, la que va a ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior, deben presentar su consentimiento, se presentarán ante la Corte o Tribunal Superior del territorio donde tenga su domicilio o residencia el adoptante y se extenderá enseguida el acta de la Adopción".

Se observa que en el Código Civil de 1.916, si el niño era mayor de doce años era necesario su consentimiento, a menos de que estuviese imposibilitado para prestarlo.

Artículo 278.

"El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad del adoptado si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté".

Se observa que en el Código Civil de 1.916 sólo existía la adopción simple.

Se observa también que el adoptante sólo adquiría la patria potestad del adoptado, en el caso de que éste no tuviese padre ni madre.

Según Leyes y Decretos de Venezuela, (1.991)Código Civil de 1.904.

Artículo 226.

"Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado y quince si es hembra.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante se determinarán en el Título de Sucesiones".

Artículo 232.

> "Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deban prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce años, se exige además, su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas a curatela, igualmente el de los respectivos curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste es siempre necesario".

Se observa entonces que en el Código Civil de 1.904 era necesario el consentimiento del niño para la adopción si era mayor de doce años.

En relación con el consentimiento del niño, éste era necesario si era mayor de doce años, a menos que estuviese imposibilitado para prestarlo.

El consentimiento de los abuelos y abuelas que tuviere el menor, entredicho o inhabilitado, se oía sólo cuando el padre y la madre hubiesen fallecido, o si ambos se encontraban impedidos de dar su consentimiento, y siempre que aquellos no se encontraren impedidos en forma permanente de manifestar su voluntad.

Cuando los abuelos o abuelas no podían manifestar su consentimiento, el juez debía oír al tutor o curador. Para los menores sometidos a la tutela del Estado se requería el consentimiento del Consejo Venezolano del Niño. En ausencia del tutor o curador debía oírse la opinión del consejo de tutela, la del cónyuge de la persona a quien se pretendía adoptar, no separado legalmente de cuerpos a menos de que estuviese imposibilitado de manifestarla.

La manifestación del consentimiento de las personas obligadas a ello estaba rodeado de ciertas formalidades, pero el juez gozaba de ciertas facultades para

decretar la adopción con consulta al superior y la adopción era declarada con lugar no obstante el haber omitido el consentimiento de las personas mencionadas, no estaba afectado de nulidad.

Según Leyes y Decretos de Venezuela, (1.991). Código Civil de 1.880.

Artículo 223.

> "Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.
>
> El adoptante si es varón ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado y quince si es hembra".

Artículo 229.

> "Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deban prestarlo para que pueda casarse y si es mayor de doce, se exige además su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas a curatela, igualmente el de sus respectivos curadores. Si el adoptado tiene esposo vivo, el consentimiento de éste es siempre necesario".

Artículo 234.

> "El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural: la adopción no produce parentesco civil, entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del Matrimonio.
>
> El adoptado adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté".

Se observa que la edad requerida para adoptar debía ser de cuarenta años, y la adopción sólo era simple.

En cuanto a la edad requerida para adoptar, se observa que en cada reforma del Código Civil la edad requerida para adoptar fue bajando hasta llegar a la edad de veinticinco años

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Hoy en día la adopción se encuentra contemplada en la mayoría de las legislaciones vigentes y los países que no la aceptan son muy pocos.

Entre otros países que no contemplan la adopción, se encuentran Nicaragua, Paraguay, Haití y Honduras.

En todas las Constituciones de Centroamérica, se otorga especial referencia a la adopción.

Los países latinoamericanos enfrentan serios problemas económicos con una diferencia cada vez mayor entre ricos y pobres, con graves problemas de inflación y con la imposibilidad de tener acceso a la educación, a la salud y seguridad social.

Dentro de este contexto, se encuentran los niños abandonados, por pobreza extrema, falta de empleo, embarazo precoz de las adolescentes.

Seguidamente se hará una breve exposición de legislaciones que consagran la Institución de la Adopción.

ARGENTINA

La ley argentina, distingue dos tipos de adopción la simple y la plena.

Los efectos de la Adopción plena son los siguientes: la sustitución de la filiación adoptiva por la de origen o la natural, la extinción de los vínculos de parentesco con la familia de origen y la creación de los vínculos con la familia del adoptante. No obstante, subsisten los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco con la familia de origen.

Los supuestos en que puede otorgarse la adopción plena tienden a asegurar la absoluta desvinculación entre el niño y su familia de origen.

El adoptado llevará el apellido del adoptante.

La adopción plena es irrevocable. Después de acordada no se admite el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre ni el ejercicio de la acción de filiación por parte del adoptado, salvo que el objeto sea la prueba del impedimento matrimonial.

La adopción simple, que también se encuentra regulada en la legislación argentina son los siguientes: se crea un vínculo de naturaleza especial entre el adoptado y el adoptante, pero no se crean vínculos con la familia de sangre del adoptado. El adoptado es considerado hermano de los hijos adoptivos del mismo adoptante.

Los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado con su familia de origen, no se extinguen, salvo los derivados de la patria potestad, que se transfieren al adoptante, junto con la administración y usufructo de los bienes del niño.

Con respecto a la vocación sucesoria, el adoptante hereda abintestato y es heredero forzoso, pero no hereda los bienes que hubiera recibido a título gratuito de la familia de origen. Los padres de sangre tampoco heredan los bienes que el adoptado ha recibido de su familia adoptiva. El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes del adoptante, pero no son herederos forzosos.

Este tipo de adopción es revocable unilateralmente por el adoptante o el adoptado si alguno de ellos ha incurrido en las causales de indignidad previstas en el Código Civil argentino, o si han incumplido con las obligaciones alimentarias. Estas revocaciones por justa causa deben ser alegadas y probadas judicialmente. También es revocable la adopción por mutuo acuerdo, requiriéndose que sea manifestado el acuerdo judicialmente cuando el adoptado sea mayor de edad.

Luego de otorgada la adopción simple, el reconocimiento y la acción de filiación, efectuados con posterioridad son admitidos.

En cuanto a la nulidad de la adopción en la argentina, la ley prevé causales especiales, ya que como acto jurídico familiar, también participa de las nulidades de los actos jurídicos.

Serán causales de nulidad absoluta la violación de los preceptos referidos a la edad del adoptado y la diferencia de las edades entre el adoptante y adoptado.

Serán causales de nulidad relativa la violación de los preceptos referidos a la edad mínima del adoptante y los vicios del consentimiento

CHILE

Según Merchante, F. (1.997) ley de Adopción. Derogación de la ley 13.252.

En cuanto a la capacidad requerida para adoptar, el artículo N° 5 regula:

"No podrán adoptar:

a) quien no haya cumplido 35 años, salvo los cónyuges que tengan más de 5 años de casados, o que, aún no habiendo transcurrido ése lapso, se encontrasen en la imposibilidad de procrear.
b) Un abuelo a su o a sus nietos".

En relación al período de prueba el artículo N° 6 norma:

"El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando se adopta al hijo o hijos extramatrimoniales del adoptante, o al hijo o hijos de su cónyuge".

Es importante señalar que para la legislación chilena es necesario que el adoptante haya tenido al niño bajo su guarda por el período de un año, es decir se exige la permanencia del niño en el hogar de los futuros padres adoptantes por el período de un año.

En Chile los organismos de protección del niño deben rendir al juez por requerimiento de éste, un informe circunstanciado, acerca del resultado de ése período de prueba. Durante el período de prueba el solicitante tiene la cualidad de tutor o curador del niño.

En cuanto a la adopción del pupilo por el tutor, el artículo N° 7 regula:

"El tutor sólo podrá adoptar al pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela".

En relación al juicio de adopción y al consentimiento del niño, el artículo N° 10, norma:

"En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

a) La acción debe interponerse ante el juez o el tribunal del domicilio del adoptante, o del lugar donde se otorgó la guarda.

b) Son partes, el adoptante y el ministerio de menores. También podrán serlo los padres del adoptado.

c) El juez o Tribunal oirá personalmente, si lo juzga necesario, al adoptado siempre que fuese mayor de diez años, y a cualquier persona que se estime conveniente en beneficio del menor.

d) El juez o Tribunal valorará, si la adopción es conveniente para el menor, teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes.

e) El juez o Tribunal podrá ordenar y el ministerio de menores requerir, las medidas de prueba o informaciones que estime convenientes.

f) La acción podrá interponerse, antes de cumplirse el plazo del artículo 6, pero la sentencia sólo surtirá efecto a partir del vencimiento de aquel.

g) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes.

h) El juez o los tribunales no podrán entregar o remitir los autos, pudiendo expedir testimonios de sus constancias cuando sean beneficiosas para el menor a juicio del juez o tribunal de la adopción y sean requeridos por otros magistrados.

En Chile, el consentimiento del niño para la adopción, si es mayor de diez años, queda a la facultad del juez, quien decidirá si es necesario o no. Este consentimiento deberá ser expresado personalmente y en forma auténtica. El consentimiento del niño para la adopción si fue dado antes del vencimiento del período de prueba, debe ser ratificado, después de vencido dicho período en el Tribunal.

Para la legislación chilena, todo el procedimiento de adopción será en audiencia privada y secreta, y sólo en el caso de que sea beneficioso para el niño el Tribunal podrá emitir las constancias que sean requeridas por otros funcionarios.

Se observa también que en Chile, sólo existe la adopción plena, el legislador tuvo una visión futurista y pensó en el interés y beneficio del niño ya que la adopción plena equipara al hijo adoptado a la condición de hijo legítimo con los mismos derechos y deberes que éste último a excepción de los impedimentos matrimoniales.

En Chile los efectos de la adopción comienzan desde el momento en que se registre el decreto definitivamente firme que la acuerde, a tal fin el matrimonio adoptante hará la inscripción correspondiente en el Registro Civil.

En cuanto a la adopción plena, el artículo N° 14, regula:

> "La adopción plena, confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo."

Según Merchante, F. (1.997) en Chile el descubrimiento de actividades ilícitas, destinadas a permitir la salida del país a menores de edad para ser adoptados en el extranjero, obligó a replantearse la legislación actual en materia de adopción y buscar una actualización normativa que permitiera a los Tribunales de Menores otorgar permisos para que salieran niños chilenos con la finalidad de ser adoptados en el extranjero y evitar el tráfico de niños.

En 1.982, una comisión integrada por médicos, abogados, profesores, jueces y personas vinculadas al tema de la minoridad presentaron un proyecto de ley con la finalidad de simplificar la normativa vigente, ya que habían sido entregados quinientos niños en adopción a extranjeros.

En el año de 1.983 el anteproyecto fue entregado al ministro de justicia chileno. En el año de 1.985 cuando el proyecto se encontraba en vías de ser aprobado, fue retirado por el presidente de la república por motivos desconocidos .

MÉXICO

Según Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (1.994) la Institución de la Adopción en México, aparece regulada en el Código Civil.

Según Baqueiro E. y Buenrostro R. (1.994):

> "Pueden adoptar el mayor de 25 años, sean hombre o mujer, soltero o casado.
>
> Cuando adopte un matrimonio basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, pudiendo el otro ser menor de 25 años pero mayor de 18.
>
> Los adoptantes deben tener 17 años más que el adoptado.

Pueden ser adoptados los mayores de edad y los mayores incapacitados, respetando siempre la diferencia de las edades."

Para la legislación mexicana el adoptante debe ser una persona moral y de buenas costumbres y poseer medios materiales suficientes para atender las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado). La calificación de éstas cualidades deberá hacerla el juez de familia que decreta la adopción.

Los requisitos de forma para la adopción se constituyen por:

1) Un acto judicial, que será la sentencia del juez en Derecho de Familia.

2) El consentimiento de quien ejerce la patria potestad o del tutor, o de quien a cuidado y alimentado al menor.

3) Registro: asentamiento en el Registro Civil del Acta de Adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción al margen del acta de nacimiento.

El consentimiento necesario para la adopción del niño por el padre o la madre (persona que ejerzan la patria potestad o por el tutor o curador) es requisito de forma en Chile para que el juez decrete la adopción). En ausencia de estos de estos será necesario el consentimiento para la adopción , el de la Institución o Establecimiento donde le niño se encontrare.

En México la Adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el juez de familia, quien tiene la facultad para ordenar lo que le parezca conveniente, teniendo en cuenta el bienestar del menor o incapacitado y una vez que se hayan cumplido los requisitos legales establecidos al efecto.

La Adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como del órgano judicial.

Para la validez de la Adopción se necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad; del tutor o a falta de los anteriores de los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfelinatos, quienes en México son tutores legítimos de los acogidos; o del Ministerio Público a falta de los anteriores.

También se requiere el consentimiento del niño, si es mayor de 14 años y goza de discernimiento.

Decretada la Adopción por el juez de familia, éste enviará copia de las diligencias realizadas al juez de registro civil para que levante el acta de adopción en el que quedará integrada la resolución judicial que la autorizara.

El procedimiento judicial de la adopción en México se lleva a cabo por la vía de la jurisdicción voluntaria ante el juez de familia y de acuerdo a las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil.

En México la Adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva, en cuanto que en circunstancias especiales el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, o de dos o más menores e incapaces a la vez.

Por otra parte, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de un matrimonio que considere al adoptado como hijo de ambos.

En México se permite la Adopción de parientes consanguíneos o afines; en el caso de matrimonios el hijo de uno de los cónyuges puede ser adoptado por el otro.

Se ha planteado el problema de si los hijos naturales pueden ser adoptados por sus padres. Al respecto se resolvió que si no se ha establecido la filiación por reconocimiento, si puede procederse a la Adopción sin perjuicio de que el hijo intente la inquisición de paternidad. Este problema de importancia en las legislaciones que prohíben el reconocimiento de los hijos adulterinos o incestuosos, carece de interés en México, en donde estos hijos pueden ser reconocidos sin mencionar su carácter espurio.

En México la Adopción protege a los menores e incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no resolver problemas para el adoptante, originados por su falta de descendencia, como frecuentemente sucede en algunos matrimonios sin hijos.

En los casos de Adopción de niños abandonados, recogidos por instituciones de beneficencia o por particulares, debe esperarse que transcurran seis meses para que se tenga por perdida la patria potestad de los padres y se procede a la adopción.

El solicitante puede tener en depósito al abandonado hasta que transcurra ése lapso. Esta medida redunda en beneficio del menor que no tendrá que permanecer en la Institución de beneficencia y será integrado a su futura familia.

En cuanto a los efectos de la Adopción, en México no se destruyen los lazos de parentesco con su familia de origen, no existe adopción plena, sólo adopción simple.

La Adopción sólo produce efectos entre el adoptante y el adoptado; y ambos tienen los mismos derechos y obligaciones que existen entre los padres e hijos: ejercicio de la patria potestad, alimentos, sucesión e impedimentos para contraer matrimonio. Mientras subsista el vínculo, el adoptante no tiene ninguna relación con los parientes consanguíneos del adoptado, ni éste respecto de los adoptantes.

La Adopción sólo crea parentesco civil en primer grado; por lo tanto no hay abuelos ni tíos, ni sobrinos ni hermanos adoptivos de manera que no se suscita entre ellos obligaciones alimentarias ni de derecho sucesorio.

ESPAÑA

Según Esquivias, J. (1.998) la Ley española del 11 de Noviembre de 1.987, consta de preámbulo, siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias.

Por lo que respecta a la Protección de Menores, las reformas que se derivan de la Ley del 11 de Noviembre de l.987, consisten lo siguiente:

La Ley 21/1.987 atribuye a las entidades públicas competentes la tutela de los menores en desamparo (artículo 172.1); la situación de desamparo es apreciable por las entidades públicas, no precisa de declaración judicial alguna y por imperativo del artículo 172.1 se identifica al menor desamparado con aquel que se encuentra privado de la necesaria asistencia moral o material (abandono moral o material).

A las entidades públicas incumbe la guarda de los menores en desamparo o abandonados. La titularidad de la tutela, corresponde a las entidades públicas competentes con carácter exclusivo y no delegable el ejercicio de la guarda de los menores desamparados, no sólo puede efectuarse por el director de la casa o establecimiento público en que el menor estuviera internado, sino también por las personas a quienes hubiese dado el menor en acogimiento familiar.

La tutela que corresponde a las entidades públicas respecto a los menores en desamparo y la guarda inherente a la misma, se conciben como función transitoria de protección que pudiese significar la reinserción del menor en su propia familia, (artículo 172.4), en la constitución de la tutela ordinaria de menores o en la adopción (artículo 177.2), siempre pensando en el beneficio e interés del niño, se tomará la medida que convenga.

La competencia que la ley 21/1.987, asigna a las entidades públicas excede a la delimitada por los menores en desamparo. Por cuanto dicha ley atribuye a dichas entidades competencia general en relación al acogimiento familiar y la adopción. En virtud de tal competencia para que se dé el acogimiento familiar, es necesario el consentimiento de la entidad pública o institución.

La ley 21/1.987 le da sustantividad al acogimiento familiar el cual se encontraba disperso en distintas normas administrativas.

La ley 21/1.987 reformó el régimen jurídico de la adopción.

Es importante señalar que en España, existe la adopción del hijo post mortem, en el caso de que hayan dejado descendientes.

En España e suprimió la figura de la adopción simple y se equipara con los mismos efectos a la adopción natural. Sólo existe la adopción plena.

La ley 21/1987 se refiere al menor no emancipado.

La ley 21/1.987 otorga una nueva regulación a las prohibiciones y requisitos para adoptar, permite en ciertos casos la adopción post-mortem, con el resultado de facilitar el acceso a la adopción y simplificar el proceso.

COLOMBIA

Según Wilde, Z. (1.999) la ley colombiana reconoce tanto la adopción simple como la plena.

Mediante la ley número 75 se creó el Instituto colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) con el objetivo de evitar la desintegración de la familia y el abandono del niño. Este Instituto desarrolló programas preventivos y de protección de menores, entre los cuales está el de adopciones.

ECUADOR

Según Wilde Z. (1.999) en un principio el Código Civil de éste país sólo tutelaba la materia a través de la adopción simple, en consecuencia se mantenían los

vínculos de sangre con la familia de origen del adoptado, siendo además esencialmente revocable.

Esta fue una de las tantas causas por lo que las parejas nacionales no adoptaban.

Ante la falta de legislación actualizada, el poder ejecutivo optó por una vía más ágil con los reglamentos en el año 1.990, estableciéndose tres etapas en el proceso: pre adopción, adopción y seguimiento.

Se creó además el Departamento Técnico de adopciones en el Ministerio de Bienestar Social, se reformó el Código de Menores, integrando así el régimen de adopción plena a su legislación.

BOLIVIA

Según Wilde Z. (1.999) la Adopción en Bolivia está contemplada en el Código de Familia, promulgado por el decreto ley 10.42 del 23 de Agosto de 1.972, en el cual se considera la adopción simple y la plena.

La adopción simple, o también llamada adopción de menores, para los hijos de padres conocidos menores de 18 años.

La adopción plena, denominada arrogación de hijos para aquellos menores huérfanos o abandonados.

Este Código de Familia con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 14.849 del 24 de Agosto de 1.976, determina que pueden ser adoptantes, tanto una persona como un matrimonio siempre que sean mayores de cuarenta años de edad, que tengan solvencia moral y económica y que no tengan hijos salvo que sean adoptivos.

Pueden adoptar a un menor de 18 años, que no sea casado ni tenga hijos.

Para ello se requiere el asentimiento de sus padres, del tutor o de la persona que haya tenido su guarda. Si existe oposición, el juez debe resolver lo que fuese más conveniente en interés del niño.

No se extingue el parentesco consanguíneo del adoptado, pero se transmite la patria potestad a los padres adoptivos.

El adoptado tiene el derecho de usar el apellido del adoptante o de agregarlo al suyo propio.

El adoptado hereda al adoptante en las mismas condiciones que los hijos legítimos que éste tenga posteriormente.

El adoptante hereda al adoptado que no deja descendientes ni ascendientes o parientes hasta el segundo grado, salvo que hubiera testado a favor del adoptante.

En cambio pueden ser arrogadores los matrimonios constituidos antes del nacimiento del niño arrogado que tengan más de treinta años y que inicien la acción

ante el juez instructor de familia. Reciben a los hijos menores de seis años, como hijos propios.

BRASIL

Según Wilde, Z. (1.999) la adopción en Brasil, se encuentra regulada a partir del año 1.916.

Mediante el Código de Menores de 1.979, se regula dos tipos de adopción la simple y la plena.

CAPÍTULO III

Entidades de atención o Colocación familiar.

La colocación familiar en Venezuela, se encuentra regulada en la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (L.O.P.N.A.) artículos 419 al 430.

El artículo 419, norma:

> "Se en tiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda.
>
> La familia sustituta pude estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar, la tutela y la adopción".

La finalidad de la colocación familiar, se encuentra prevista en el artículo 421 (L.O.P.N.A.), el cual regula:

> "La colocación familiar o entidad de atención tiene por objeto otorgar la guarda de un niño o de un adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.
>
> La guarda debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 383 de ésta ley.
>
> Además de la guarda puede conferirse la representación del niño o del adolescente para determinados actos."

La institución de la colocación familiar no debe ser confundida con los procesos de guarda o privación de patria potestad.

En efecto, puede suceder que si se reclama la guarda de un niño, mediante un juicio de privación de guarda y paralelamente se introduce una petición de colocación familiar, requiriendo que el niño fuera colocado en el hogar solicitante, estos procesos deben ser entendidos como dos procesos distintos, que no deben ser acumulados ya que podría tergiversarse la finalidad de la colocación familiar, cuando lo que se busca es la privación de la guarda al progenitor.

La colocación familiar debe ser ventilada ante la jurisdicción voluntaria, por lo tanto es un juicio que necesariamente debe concluir con más rapidez que el juicio de guarda.

La colocación familiar ha sido, y es criterio unánime un procedimiento de carácter tutelar y de protección sobre los niños, debe ser necesario un procedimiento previo a los fines de impedir la entrega de niños y evitar de esta manera el acuerdo entre las partes, ya que el interés de la ley no es la destrucción del núcleo familiar; antes bien debe ser entendida la colocación como el fin último y siempre en miras del interés superior del niño.

La colocación familiar debe obligar al guardador a proporcionar asistencia, alimentos y educación, pero no debe conferirle ninguna titularidad sobre él, pues no se produce la pérdida de la patria potestad de sus progenitores y debe ser entendida como una medida de orden temporal.

La colocación familiar exige como premisa fundamental la ausencia o inexistencia de un hogar propio, cuando la autoridad familiar se encuentre disminuida hasta el extremo de que resulte incapaz o insuficiente para garantizar la guarda del niño.

Cuando el niño se encuentre en estado de abandono moral o material, sólo bastará al juez el comprobar las condiciones que caracterizan las situación. Esta medida tiene una finalidad protectora cuando es requerida por niños en situación de abandono.

Se ha sostenido por la doctrina, que la colocación familiar consiste en la entrega de un niño a una familia con la obligación de alimentarlo, vestirlo, educarlo, darle habitación, prestarle atención médica y en general tratarlo como si fuera miembro de la familia.

Esta institución debe estimularse por los grandes beneficios que puede rendir y por las ventajas que ofrece sobre la colocación institucional.

La colocación familiar podrá ser promovida por el juez de Protección del Niño y el Adolescente y también por los padres, guardadores que se encuentren imposibilitados por causa legítima de tener a su lado a sus hijos o pupilos.

Toda colocación familiar hecha por los particulares debe ser notificada de inmediato al juez. Las colocaciones que no hubieren sido notificadas, deberán investigarse y podrán ser revocadas.

Los jueces sólo podrán ordenar colocaciones familiares.

Colocación familiar en España

Según Pérez M. (1.999) en materia de colocación familiar, el Código Civil español, regula esta materia y la denomina acogimiento familiar.

En tal sentido, el artículo 173.1, del Código Civil español, regula el contenido que ha de darse al acogimiento familiar, y lo hace imponiendo al que acoge al menor, unos deberes que coinciden con el contenido personal de la patria potestad o en su caso de la tutela.

En tal sentido el artículo 17.1 del Código Civil español, señala:

> "El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral".

El mencionado artículo sólo acoge una parte de las atribuciones propias de la patria potestad y de la tutela, deja fuera otras facultades como las de representación y administración de bienes que siguen siendo de los padres o el tutor en caso de que haya tutela.

El artículo en cuestión impone a quien recibe al menor ciertos deberes que coinciden con los que constituye el contenido personal de la patria potestad (deberes de compañía, educación, formación, así como el deber de velar por el menor), además el citado artículo impone a quienes acogen al menor el deber de alimentarlo.

El acogimiento pre adoptivo cumple con una finalidad diferente en los casos en que no es posible o conveniente la reinserción del menor en su familia. Si esto

sucede el acogimiento a constituir tiende a la adopción de manera que el menor será recibido por quienes posiblemente serán sus futuros padres adoptivos. En estos casos el acogimiento constituye una medida provisional de integración, que además permitirá apreciar las dificultades de adaptación entre el menor y los futuros padres adoptantes y que posibilitarán por lo tanto la conveniencia a constituir o no una posible adopción (acogimiento pre adoptivo).

En todo caso el acogimiento supone simplemente la participación del niño en la vida familiar de quien lo recibe y por este hecho se compromete a velar, alimentar, educar y procurar una formación integral al menor.

El acogimiento supone reproducir entre el menor y quien lo recibe el contenido de los deberes de la patria potestad.

En unos casos el acogimiento familiar constituye una medida provisional por medio de la cual el niño es recibido en un ámbito familiar en tanto se subsanan las circunstancias que impiden su reinserción en el núcleo familiar del que ha sido extraído. Por lo tanto en éste caso el acogimiento actúa como una medida transitoria tendente en último término a la reinserción del menor en su propia familia.

Sin embargo el acogimiento cumple una finalidad diferente, en los casos en que no es posible o conveniente la reinserción del niño en su propia familia. Si éste fuera el caso, el acogimiento a constituir tiende a la adopción, de manera que el menor será recibido por quienes en un futuro serán sus padres adoptivos. En estos casos el acogimiento constituye una medida provisional de integración familiar.

La ley española 21/1.987, sanciona como fin prioritario conseguir respecto de la infancia desamparada, el que tiene por objeto la reinserción del niño en su propia familia.

Este precedente normativo, permite pensar que el acogimiento pre adoptivo y la ulterior adopción del menor en desamparo, actuarán en aquellos casos en que la reinserción en la propia familia, no es conveniente para el menor.

De manera que la integración familiar que prioritariamente se trata de propiciar es la que consiste en reintegrar al menor al ámbito del cual ha sido extraído.

Según Pérez M. (1.999) con referencia al acogimiento familiar y a la adopción, el principio de prioridad de la reinserción del menor en su propia familia ha sido objeto de sanción expresa en el ámbito del Derecho Internacional.

La Colocación familiar es una medida de integración familiar, que tiene por objeto propiciar la participación del niño en un ámbito familiar idóneo.

Según Pérez M. (1.999) en España, según el Código Civil español, artículo 173.2, distingue dos tipos de acogimiento, acogimiento administrativo y acogimiento judicial.

El acogimiento judicial, que requiere de resolución judicial.

El acogimiento administrativo según el Código Civil español, requiere, como presupuesto necesario que sea consentido por la entidad pública, por las personas que reciban al niño en acogimiento y también por el niño que hubiere cumplido doce años (artículo 173.2 Ley de Adopción española y artículo 1.828 del Código Civil español).

En consecuencia no sólo resultará excluida la colocación familiar cuando el menor que hubiese cumplido doce años, no de su consentimiento. Tampoco podrá acordar el juez la constitución del acogimiento en los casos en que la entidad pública se hubiese opuesto al mismo.

Según el parágrafo primero del artículo 174.1 del Código Civil español, el acogimiento judicial puede ser promovido por el Fiscal del Ministerio Público o por la entidad pública en los casos en que la colocación requiere de decisión judicial. Los supuestos que precisan decisión judicial son aquellos en que los padres no privados de la patria potestad o el tutor no hubieran comparecido ante la autoridad o se hubieran opuesto a la colocación administrativa.

El artículo 172.3 del Código Civil español regula:

> "El acogimiento produce la plena participación del menor en al vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral".

En todo caso el ejercicio del acogimiento debe estar sometido a la vigilancia de la entidad pública, por cuanto que la guarda podrá ejercerse bajo la vigilancia pública o por la persona o personas que reciban al menor en colocación.

La colocación familiar es en principio compatible con el derecho que tienen los padres a relacionarse con sus hijos, aún cuando no ejerzan la patria potestad.

A tal efecto el artículo 161 del Código Civil español, establece:

> "Tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres corresponde para visitarle y relacionar con él, podrá ser regulado o suspendido por el juez, atendidas las circunstancias".

Este artículo tiene su razón, ya que para el menor en colocación puede resultar perjudicial en determinados casos la relación con su familia biológica, sus padres y parientes.

En el supuesto en que no se juzgue conveniente la reinserción en su propia familia la solución adecuada debiera ser suspender la relación entre los padres y el niño y deberá tenerse en cuenta la posibilidad de la ulterior adopción.

Según el Código Civil español el acogimiento o colocación familiar, puede ser retribuido (artículo 153.2 Ley de Adopción española). Se exige que se haga constar en el escrito en que se formaliza si tiene o no carácter remunerado.

La posibilidad de retribuir la colocación, habrá de circunscribirse en los casos de la colocación, teniendo como finalidad la reinserción del menor en su propia familia. Y esto es por las dificultades que posiblemente existirán para que los particulares reciban en acogimiento a un menor que no van a poder adoptar, por cuanto que la colocación a constituir, en tales casos es una situación provisional, en tanto se subsanen las circunstancias que impidan la reinserción del menor en su propia familia.

Según el Código Civil español, artículo 172.2.3, respecto de los efectos que conlleva el acogimiento, transcurrido un año desde su constitución, se podrá promover el expediente de adopción, sin necesidad de proponerlo la entidad pública correspondiente.

Sin menoscabo de las obligaciones que tiene el Estado de procurar asistencia y protección al niño, en casos extraordinarios puede confiar la tenencia material de los niños a su cargo, mediante la colocación familiar, siempre que dicha medida sea conveniente para el desarrollo de la personalidad física, moral e intelectual del niño y el hogar destinado para la colocación y las personas que lo integran reúnan las condiciones morales, sociales e higiénicas.

Colocación familiar Derecho Comparado

En el año de l.971 tuvo lugar en Milán la Conferencia Mundial sobre Adopción y Acogimiento Familiar.

En dicha conferencia se aprobó una resolución final, solicitando que se promoviera una conferencia internacional con el fin de elaborar una convención mundial en materia de acogimiento y adopción a semejanza de la que había aprobado el Consejo de Europa en Estraburgo "Convention Européene en Matiére D Adoption D´ Enfants" .

El artículo 3 de la citada convención establece: "La primera prioridad del niño es el ser cuidado por sus propios padres".

La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de Diciembre de 1.986, sanciona el principio de prioridad de la familia del menor. El artículo 4 de la citada declaración circunscribe el acogimiento a los casos en que los padres no puedan educar convenientemente al niño.

La Recomendación número 87 del 20 de Marzo de 1.987 de Paris, Francia declara el derecho del menor a ser educado en su propia familia.

La Ley italiana de 4 de Mayo de 1.983, también sancionó como principio rector el derecho del menor a ser educado en su propia familia.

En lo que atañe al Derecho español, también recoge el principio al que se ha hecho referencia.

A tal efecto el artículo 172.4 del Código Civil español señala: "Se procurará la reinserción del menor en su propia familia siempre que redunde en interés del menor."

Por lo que respecta al acogimiento, nada excluye el derecho de cualquier familia a solicitar de la entidad pública que se le dé al niño en acogimiento.

Cesación de la Colocación familiar en España

Según Pérez, M. (1.999) la ley 21/1.087 española regula con carácter específico en su artículo 173.3 la cesación de la colocación familiar y puede ser promovida por aquellos a quienes de una forma u otra concierne la colocación de que se trate.

El citado precepto prevé la iniciación de oficio del expediente de cesación judicial de la colocación; a petición del niño, de su representante, de la entidad pública, del ministerio fiscal o de las personas que tuvieran acogido al menor.

El cese extrajudicial de la colocación familiar tiene lugar cuando así lo decidan las personas que han recibido al menor en colocación y además cuando el tutor o los padres no privados de la patria potestad soliciten la compañía del niño (artículo 173.3 del Código Civil español).

En el caso de que la colocación familiar tuviera como precedente el desamparo del menor, será el juez quien deberá acceder o denegar la cesación de la colocación familiar.

Según Pérez, M. (1.989), la práctica en España de la colocación familiar, debe ser una figura de efectos atenuados y reversibles, ya que cuando se juzgue posible y conveniente la futura reinserción del menor en su propia familia, ésta inmediatamente cesará, en interés del niño.

A este respecto la práctica en España, evidencia que la colocación provisional del niño en casa de extraños no es buena para el niño, entre otras razones

por las dificultades que presenta la adaptación del niño a otra familia. Tratándose de situaciones provisionales, lo que resulta en la práctica es la colocación del niño dentro de su familia de parientes.

Cesación de la Colocación familiar en Venezuela

En Venezuela la cesación o interrupción de la colocación familiar, está regulada en el artículo 429 de la L.O.P.N.A.:

> "Si la persona a la cual se ha concedido un niño o adolescente en colocación familiar, no pudiere, o no quisiere continuar con el ejercicio de la misma, debe informar de ello al juez que dictó la medida, a fin de que éste decida lo conducente. En ningún caso el niño o adolescente puede ser entregado a terceros sin autorización judicial".

En relación a la revocatoria de la colocación familiar, el artículo 430 de la L.O.P.N.A., regula:

> "La colocación familiar o entidad de atención puede ser revocada por el juez, en cualquier momento, si el interés superior del niño así lo requiere, previa solicitud del colocado, si es adolescente, del padre o la madre afectados en la patria potestad o en el ejercicio de la guarda, sus parientes, del Ministerio Público y de cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos o circunstancias que lo justifiquen".

Colocación familiar Derecho comparado

Según Pérez M. (1.999) en Francia, la colocación familiar, sólo se concibe como obligatoria, cuando se trata de adopción plena, y se le excluye en los casos de

adopción simple (artículo 362, en relación con el artículo 345 del Código Civil francés).

Por otra parte entre los países que aceptan el sistema del acogimiento pre adoptivo obligatorio, prevén una duración mínima de la colocación familiar. Así por ejemplo en Suiza la colocación familiar tiene un plazo de duración máxima de dos años. (Artículo 264 del Código Civil Suizo).

Otros países como Portugal no señalan plazo de tiempo para la colocación (artículo 1.974 del Código Civil portugués).

CAPÍTULO IV

Consideraciones socio-afectivas del niño

Desde el momento en que una pareja concibe un ser debe establecerse un compromiso de ayuda y comprensión.

La mujer debe adaptarse al cambio físico y psíquico que va a experimentar durante el embarazo.

El hombre deberá asumir su responsabilidad y proveer todo lo que la mujer necesite.

Esta experiencia debe ser vivida por los dos progenitores en una relación satisfactoria de ayuda y comprensión, para que transmitan a ése nuevo ser en formación la seguridad necesaria para su sano crecimiento y desarrollo.

Sin embargo no siempre las condiciones al concebir un hijo son las mejores por múltiples razones.

La pareja no vive una relación estable, o tienen precarias condiciones económicas, edad precoz de la embarazada o por muchas otras razones que hacen que la pareja rechace al hijo por venir.

En Venezuela, existe un alto porcentaje de adolescentes embarazadas, para estas niñas es una verdadera tragedia, rechazando el embarazo, que se traducirá en futuro en un niño abandonado.

El niño al nacer ocupa un espacio, debe poseer condiciones especiales que le brinden lo que necesita para su sano crecimiento y desarrollo.

El niño necesita de un adulto que le cubra sus necesidades primarias, no sólo la alimentación, parte física, sino su parte psíquico emocional.

Hay un componente fundamental para el sano crecimiento y desarrollo del niño que es el afecto. Desde el momento en que el niño nace y aún antes, la madre y el niño inician el establecimiento de relaciones socio-afectivas.

Teniendo en cuenta que el sistema nervioso se desarrolla muy rápidamente, en las primeras etapas de la vida del ser humano, es posible establecer una comunicación entre los padres y el feto. Luego así a los pocos días de nacido el niño, se pueden observar sus respuestas cuando la madre lo toma en brazos o lo acuna. El niño tiende a responder a los estímulos maternos, y la madre siente como el niño responde.

Los psicólogos han denominado a ésta relación que se caracteriza por una fuerte interdependencia, como "apego".

En relación a este vínculo inicial Bowly, J. (1.978, señala:

> "el niño desde su nacimiento, es un activo buscador de figuras de apego, conducta que responde a una necesidad básica original que favorece la supervivencia de la especie humana".

En relación al vínculo de apego, Morales, G. (1.999), señala

> "En el proceso evolutivo del bebé se producen dos movimientos o posiciones relacionales contrarios: el apego y la separación, las cuales se

alimenta una a otra en un equilibrio estable, sin entrar en conflicto. Esto quiere decir que si bien el recién nacido tiene una dependencia afectiva con su madre muy fuerte, poco a poco se va iniciando un movimiento de separación y liberación en relación con ella que lo va a conducir a su autonomía. Cuando el bienestar, satisfacciones y seguridad son garantizadas por la madre, a través del lado estrechísimo del afecto, el niño se libera de sus tensiones internas; así liberado el puede interesarse por el mundo exterior, convirtiéndose en un ser apto para descubrir el placer de explorar el mundo que lo rodea y comenzar así su individualización (Ouvrage collectif, 1980:35).

Este vínculo inicial que se establece entre la madre y el niño, se puede establecer con una madre sustituta o cuidador.

El Instituto de la Acción Prenatal, Neonatal, con seguimiento hasta los tres años, en seiscientas ochenta familias de los barrios pobres de Caracas, denominado CEDIHAC, (1.990), reporta experiencias sobre estimulación temprana en embarazadas y muestra como factores externos al niño in útero, como son voz, caricias, mimos, música, ofrecidos por la pareja, inciden en el estado de alerta que presenta el niño en los primeros momentos de su nacimiento; un mejor desarrollo en las áreas de orientación visual y auditiva; reconoce no sólo la voz de la madre sino la del padre.

El período crítico de sensibilidad para que se consolide la conducta de apego, según Spitz, R. (1.975) es de un año, y señala:

"cuando el período de separación se prolonga más allá de los tres años de vida, deja huellas permanentes en la personalidad infantil, presentando el niño, tendencia hacia el aislamiento y falta de apego hacia otros seres humanos. Cuando el niño logra un buen apego denotará interdependencia, seguridad y entusiasmo. A los tres años aproximadamente, el niño es capaz de darse cuenta de quien es su cuidador estableciendo una relación de reciprocidad".

Por otra parte otros investigadores señalan como el padre ejerce una gran influencia en el desarrollo social, emociona y cognoscitivo de sus hijos, lo cual hace

concluir que tanto la figura materna como la paterna contribuyen a la integración y equilibrio de la personalidad del niño.

En este sentido Gerber, E. (1981) señala:

> "Los padres deben ofrecer a sus hijos: A) Un ambiente seguro y previsible para que aprenda a anticipar acontecimientos y a tomar decisiones. B) Una relación íntima y estable para que aprenda a anticipar los acontecimientos y a tomar decisiones. C) Una relación íntima y estable con el cuidador afable y delicado que sea sensible a los intereses, necesidades y ritmos del niño. D) Respetar al niño como participante activo en el diálogo y no como un receptor pasivo de la educación. E) Un amplio espacio para explorar objetos para manipular y otros niños a quien imitar, socializarse".

En relación a al vínculo padre- madre e hijo, Morales G, (1.999), señala;

> "Sea cual fuere la esencia de la magnitud de la vinculación padre-madre e hijo, no podemos desconocer la magnitud que representa para la vida psíquica del ser humano, aún cuando sabemos que el descubrimiento de la incógnita que puede haber dentro de cada niño abandonado y luego dado en adopción es un asunto bien complejo que pertenece al terreno exclusivo de los especialistas. Mi finalidad es despertar el interés por el hecho de que es probable que todo niño adoptado sea frágil en sus soportes psíquicos iniciales, ya que, de alguna manera, o fueron interrumpidos bruscamente, o las interacciones madre-hijo fueron seriamente perturbadas, circunstancias que pueden dejar huellas indelebles en él".

En cuanto a las necesidades físicas y psicológicas, Breckeneridge, M. Y Nesbitt, M, (1.985), señalan:

> "Las necesidades tanto físicas como psicológicas para el bienestar y desarrollo del niño son: 1) calor tanto físico, como el calor personal directo o cariño; 2) el enfrentamiento a situaciones tanto físicas como psicológicas, sin tensión o apatía extremas, 3) dependencia e independencia, 4) nutrición, 5) actividad que incluye el movimiento del mismo y en cuanto proporciona un medio para la exploración del medio ambiente; 6) reposo y sueño; 7) contacto social.

La importancia particular de cada una de estas necesidades variarán de acuerdo con el nivel de desarrollo del niño. El recién nacido necesita que se satisfagan su hambre y su sed. Necesita además excretar los productos de desecho de su cuerpo, dormir, estar activo (aunque involuntariamente). Estar caliente y sentirse seguro. Al aumentar la competencia y la experiencia, la combinación se va desplazando gradualmente de una mayor dependencia hacia una independencia mayor y finalmente a una independencia y responsabilidad más completos al llegar a la madurez. A sí pues el concepto de progreso como parte del desarrollo dinámico se aplica también a ésta área de la necesidades y su satisfacción.

Se aplica a sí mismo la otra fase de dicho concepto, esto es la de las relaciones dinámicas en el desarrollo del niño y de las acciones recíprocas con su medio ambiente. El satisfacer una necesidad podrá ser entrelazado acaso con la satisfacción de otra.

Tal parece que no puede satisfacerse necesidad física alguna, sin satisfacer al propio tiempo otras necesidades físicas o psicológicas.

En efecto para estar bien alimentado el niño necesita no sólo alimentos, sino también una actividad, un sueño y una eliminación adecuada, así como los sentimientos de seguridad y de que es querido. La necesidad de actividad, de contacto sociales y de aprender el niño acerca de su medio ambiente y de sus propias capacidades.

Parece general el acuerdo de que la mera satisfacción de sus necesidades físicas no es suficiente para producir gusto y entusiasmo, ya sea en el bebé, el niño, joven o la persona de cualquier edad".

En el decenio de 1.920 a 1.930, cuando los establecimientos que proporcionaban atención física a los bebés, tenían una mortalidad mayor, que la de los niños que eran atendidos en sus hogares, por sus familias.

Los psicólogos y psiquiatras empezaron unos estudios dirigidos a descubrir el por qué del fenómeno. Desde entonces el cariño, el afecto, la continuidad de atención materna y la estimulación sensitiva han sido estudiados como relaciones fundamentales.

En cuanto al calor psicológico Clarke, A. (1.982) , señala:

"Resulta interesante paralelamente al examen de la necesidad de calor fisiológico y el examen de la necesidad de calor psicológico por parte del niño. Lo mismo que el estado físico de su temperatura del cuerpo; su estado psicológico de su temperatura emocional, requiere también completamente alivio para su bienestar. La mente o sistema de conducta, ha de mantener su equilibrio dentro de ciertos límites no establecidos todavía con respecto a experimentar calor en lugar de frialdad por parte de las demás personas, aún en presencia de cambios en el ambiente externo y en la actividad de partes del cuerpo y de la mente. El acento se pone aquí en el sentimiento propio del niño de que se encuentra rodeado de calor. Pero lo mismo que en el caso de la temperatura del cuerpo del recién nacido, la satisfacción de la necesidad se produce tanto a través de la influencia de las personas de su ambiente como a través de sus propias facultades.

Los grados de temperatura de un bebé o de un niño en una habitación o al exterior se dejan medir fácilmente. En cambio los atributos o dimensiones de cariño o afecto de una persona o de la parte de ellos llamada calor son elusivos. Sirviéndose del término afecto un grupo de estudiantes que trataba de formular aquello que importa en las relaciones entre los adultos y los niños enumeró los siguientes puntos:

1.Querer al niño por sí mismo (por lo que es distinto de todo el mundo).

2. Ser natural, comprensivo, sincero y consciente.

3. Darse cuenta de que los niños responden al interés, al compañerismo y no a las palabras, demostraciones o regalos solo.

4.No ser excesivamente protector, sino mostrarse dispuesto cuando sea necesario.

5.-Hacer que el niño se sienta seguro del afecto, tanto si es bueno como malo.

Para finalizar en este capítulo se puede concluir en lo siguiente:

Hay un componente fundamental para el sano desarrollo físico y psíquico de un niño, el cual los psicólogos denominaron "apego".

Cuando un niño por una circunstancia u otra sufre el abandono moral o material de sus padres, este vínculo inicial "apego", se rompe y dejas huellas permanentes en la personalidad del niño.

Aparte de romperse el vínculo inicial de apego el niño que ha sufrido el abandono moral o material de sus padres puede presentar el "síndrome del hospitalismo" por estar recluido en una Institución.

Cuando estos niños van a ser adoptados, sus futuros padres adoptantes deben estar informados de todas estas circunstancias y de la doble dificultad que va a presentar la educación del niño, que en la mayoría de los casos van a necesitar ayuda terapéutica especializada y psicológica.

CAPÍTULO V

Efectos de la relación socio-afectivas hijos-padres

Resultados de numerosas investigaciones tanto en animales como en humanos, reportan la necesidad que tienen los hijos de tener otro que le brinde bienestar, seguridad, cariño, contacto corporal, satisfacción de sus necesidades primarias, que les permita establecer una relación de afecto recíproca.

Generalmente es la madre biológica quien debe ofrecer todos estos cuidados y experiencias, las cuales van a influir en el desarrollo socio-emocional del hijo. No obstante en el caso del ser humano, una madre sustituta puede desempeñar efectivamente los cuidados del niño y lograr establecer una adecuada vinculación afectiva fundamental para el desarrollo biológico, psíquico y social de éste. Si por cualquier razón el niño es separado de su madre y no existe una figura con la cual pueda vincularse afectivamente durante la primera infancia, tendrá un efecto desfavorable en el desarrollo de su personalidad, en particular con respecto a la capacidad de establecer y mantener relaciones satisfactorias.

A partir de los años 70, un grupo de investigadores se preocuparon por estudiar las relaciones tempranas de padres con sus hijos.

En tal sentido Grenberg, M. (1.974) comprobó que el hijo adquiere el vinculo de apego con su padre a los tres días de nacido.

Por otra parte otros investigadores señalan como el padre ejerce una gran influencia en el desarrollo social, emocional y cognoscitivo de sus hijos, lo que

permite suponer que tanto la figura materna como la paterna, contribuyen a la integración y equilibrio de la personalidad del niño.

En relación a las relaciones tempranas padre-hijo, Morales, G. (1.999) señala:

> "Por su parte, el enfoque psicoanalista destaca otros niveles de importancia en los contactos iniciales de la vida en los seres humanos, el lazo inicial con el progenitor le permite al niño adquirir el sentido de la identidad a través de la referencia a un "idéntico", en una relación de espejo. El bebé tiene la necesidad de verse con una persona que le envíe gestos, mímicas, sonrisas y sentimientos, lo cual le brinda la posibilidad de representarse a sí mismo. Esta identificación con el padre-madre lo protege de una de las angustias más tempranas e importantes de la vida psíquica la angustia de no estar atribuido o unido a nadie. Igualmente el lazo surge de experiencias de identificación recíprocas, que permiten a cada miembro de la familia identificarse con el grupo. Y a otro nivel destacan los psicoanalistas que el lazo crea una filiación simbólica que reposa sobre momentos de bienestar compartidos, experiencias de vida afrontadas juntos, a través de apoyos recíprocos (Berger, 1997:51)."

Varios investigadores han estudiado las condiciones familiares que producen niños cuya opinión sobre sí mismos es buena. En tal sentido Good, T. y Brophy I. (1.986) señalan:

> "Entre las conductas de los padres, las siguientes parecen tener mayor importancia: 1) Aceptación completa del niño; 2) Normas y expectativas claras respecto a él; 3) Respeto y flexibilidad ante la iniciativa del niño, sin violar límites bien definidos.
>
> Recomendamos que, mientras no se recaben nuevos datos, una hipótesis bastante aceptable (por lo menos en lo tocante a la etapa preescolar y la primaria) es que las conductas semejantes, a las de los padres cuyos niños tienen una buena autoestima propiciarán un niño sano. Tanto en el desarrollo afectivo como la motivación para el logro parecen exigir una individualización que permitirá un progreso bien organizado y creará relaciones afectuosas entre maestro y alumno".

En cuanto al vínculo de apego que establece el niño con su madre o cuidadora, Breckenridge M. Y Nesbitt M. (1985) señalan:

"Sentimientos de esta clase, parecen ser en gran parte, un reflejo de tener el niño satisfechas sus necesidades básicas, incluidas el ser querido por los suyos y tener oportunidades de servirse de las capacidades que van apareciendo en él. Esta satisfacción de necesidades tiene más probabilidades de ocurrir cuando el niño está íntimamente "unido" a alguien en la mayoría de los casos su madre después del nacimiento. Esta unión y el sentimiento del ser querido, atendido y comprendido por una persona o personas particulares a medida que va creciendo ejercen efectos sutiles en el niño y reflejan cualidades sutiles en las personas con las que se relaciona. Por consiguiente resulta difícil identificar las prácticas especiales de los padres en la atención del niño. Los factores especiales parecen incluir el sentimiento para lo que el niño es apto. Para la mayoría de los bebés y de los niños pequeños esto comprende a los padres y demás miembros de la familia; para otros en cambio comprenderá a caso un hospital, un establecimiento, una escuela de párvulos o un internado".

En cuanto al vínculo inicial de apego Gewitz, H. (1.961), señala:

"Para un análisis de la conducta recurrente del niño, examinaríamos su efecto sobre el medio, para decidir cual consecuencia mantiene su persistencia. En efecto no sólo el alimento, el agua, y la eliminación del dolor, sino también el empleo de los órganos de los sentidos, como el tacto, la vista y la sensibilidad cinestésica constituyen bases para el desarrollo ulterior en el niño joven.

El adulto puede reforzar estas conductas en una diversidad de formas; por ejemplo mediante una presencia cercana, atención, aprobación o una sonrisa. Estos estímulos son incidentales pero concomitantes, con todo de la atención que la madre preste al niño, o las demás respuestas atentas que le hace. En esta forma el escenario está dispuesto tempranamente para el crecimiento de reforzadores generalizados. A medida que el niño desarrolla un apego a una determinada persona que lo atiende, por regla general la madre, encuentra en ésta relación tantos estímulos de refuerzos diferentes y potentes dependiendo de tantas de sus conductas a partir de las ocasiones de aprendizaje más tempranas.

No sólo en sus relaciones con otra persona, sino también en sus propias actividades, por amor a las mismas, el bebé o el niño joven, se ven estimulados a avanzar más. Están atentos a estímulos distintos y efectúan descubrimientos. Estas dependen de las oportunidades proporcionadas por el medio. El estímulo del niño después de la infancia para que tenga confianza en sí mismo, en el uso de sus capacidades

parece constituir un factor en su competencia intelectual posterior. Su actitud de aprender en contraste con el hecho de ser exclusivamente dependientes desde el punto de vista emocional de uno o ambos progenitores para las satisfacciones de su afecto y aprobación, parece acompañar su ganancia en rapidez y desarrollo mental".

Para finalizar en este capítulo se puede concluir los siguiente:

El niño desde su nacimiento es un activo buscador de conductas de apego.

Este vínculo inicial del niño que por lo general se establece con la madre, puede establecerse con un cuidador.

Si por cualquier razón esta relación del hijo con su madre o cuidador se ve interrumpida, y el niño no tiene con quien vincularse, tendrá un efecto negativo en la personalidad del niño, lo cual podrá ocasionar trastornos en la personalidad del niño lo cual ameritará tratamiento especializado.

Estos niños abandonados además de haber sufrido el abandono de sus padres, también pueden presentar lo que los especialistas han llamado "el síndrome del hospitalismo", ocasionado por la permanencia del niño en las casas hogares e instituciones destinados al efecto, lo que puede ocasionar trastornos en la personalidad y en la conducta del niño. A veces pueden mostrarse agresivos, con miedos o pueden presentar tendencias hacia el aislamiento.

Todas estas circunstancias deben ser informadas con mucha veracidad a los padres adoptantes. Se puede concluir que es fundamental la necesidad de hacerle los estudios psicológicos a estos niños para informar a los padres adoptantes cual va a ser el camino a seguir y la necesidad algunas veces de tratamientos psicológicos.

CAPÍTULO VI

Implicaciones Psicológicas en la Adopción de Niños y Adolescentes

La Familia

La familia es la Institución que tiene la obligación de dar alimento, protección y educación a los hijos.

Es el hogar el lugar que le brinda al niño seguridad y lo va preparando para los roles que luego desempeñará. Los padres son los modelos por excelencia que el niño tiende a imitar. La forma como el niño alcance el estatus de adulto estará condicionado por el clima afectivo que le haya brindado la familia.

En tal sentido Breckenridge, M y Nesbitt, M. Señalan:

> "La familia no sólo comprende en su seno diversos individuos cuyas sucesiones y acciones recíprocas funcionan como una unidad o multiplicidad en progreso, que comprende a dichos individuos.
>
> Un concepto amplio de familia se refiere a una base de relaciones estrechas por virtud de nacimiento o matrimonio o adopción; a la provisión de una herencia biológica, social y cultural y de un clima emocional, intelectual y físico, a una naturaleza que comprende el desarrollo y crecimiento de cada uno de sus miembros, pero también a la familia como comunidad, así como procesos que implican un cambio ordenado".

Para Good, L. (1.986) los cambios de la cultura en Estado Unidos, han afectado profundamente las relaciones de padres e hijos en la familia y señala:

"Los cambios de cultura estadounidense han producido modificaciones en todos los campos de la vida familiar y han afectado profundamente, las relaciones entre esposos, padres e hijos. Como resultado de ello, el patrón de la vida familiar actual, es radicalmente distinto al que existía antes de que tuvieran lugar esos cambios culturales.

De entre los muchos cambios que han tenido lugar desde comienzos del siglo actual, los que tuvieron mayores efectos son los niños y sus desarrollos son los que siguen: las familias son menores; los lazos con los parientes son más débiles y los contactos con ellos menores y frecuentes: se hacen menos trabajos en el hogar, y se realizan sobre todo, con la ayuda de alimentos preparados y máquinas de ahorro de trabajo; los niños pasan mas tiempo fuera de la casa; la diversión primordial de las familias es la televisión; muchas madres trabajan fuera de la casa; los divorcios, las separaciones y segundas nupcias aumentan; los métodos de crianza de los niños son más democráticos que en el pasado; los padres desempeñan un papel más importante en el cuidado de los niños; son frecuentes los cuidadores distintos a los padres; ha aumentado la movilidad social y vocacional; los símbolos de posición son cada vez más importantes; los hogares pasan de las zonas urbanas a las zonas rurales y los suburbios; los padres tienen mayores ambiciones para sus hijos y están dispuestos a realizar sacrificios personales para su educación, con el fin de prepararlos para el futuro y existe una mayor interacción con personas del exterior que con miembros de la familia".

La crítica situación económica que actualmente vive el país, en donde más de un ochenta por ciento de grupos familiares, se encuentra en estado de pobreza crítica, donde la pareja como tal no funciona, sino generalmente una sola persona, que casi siempre es la mujer, jugando el doble rol de ser madre y padre, trae como consecuencia la limitación en el aprendizaje del niño, tanto desde el punto de vista socio-afectivo, como económico, y es justamente de este grupo de donde provienen casi el ochenta y cinco por ciento de menores abandonados.

En este sentido Hess, G. Y Shipman, R. (1.965) señalan:

"Los niños de medio sociales, carentes de medio obtienen puntuaciones muy por debajo de los niños de clase media en medidas de inteligencia individuales estándar y de grupo (brecha que aumenta con la

edad); van a la escuela sin las capacidades necesarias para hacer frente a los planes de estudio del primer grado; las capacidades de discriminación auditiva y visual no están bien desarrolladas en ellos; en logros académicos llevan un retraso promedio de dos años al llegar al grado de seis y de casi tres años al llegar al grado ocho; tienen más posibilidades de desertar de la escuela antes de terminar la enseñanza secundaria e inclusive si poseen una capacidad apropiada, es probable con todo que no vayan a la escuela superior.

El comportamiento que conduce a una pobreza educacional y económica, se socializa en la niñez temprana, es decir, es aprendida...la cavidad central que interviene en los defectos de la privación cultural es una falta de significado cognoscitivo en el sistema de comunicación entre madre e hijo...en los procesos de desarrollo cognoscitivo, se ve favorecido en los sistemas familiares de control que ofrecen y permiten un amplio margen de alternativas de acción y pensamiento y...dicho desarrollo se ve restringido por sistemas de control que brindan soluciones predeterminadas y pocas alternativas para examen y elección.

En conexión con la familia carente de medios, esto significa que la naturaleza de sistemas de control que relaciona a los padres con los hijos restringe el número y la clase de alternativas que le ofrecen al niño."

Los futuros padres adoptantes

La Adopción es un proceso con ciertas complejidades, en los cuales hay que comenzar por estudiar las condiciones de los padres y de los hijos desde varios puntos de vista.

No sólo se tomará en cuenta la situación económica de los padres adoptantes, sino también su edad, sus condiciones de salud física y mental, su temperamento, su grado de inclinación por la adopción.

En tal sentido Morales, G. (1.999) señala lo siguiente:

"En la psiquis humana no existen fronteras nítidas, por lo tanto no pueden haber fórmulas definitivas que pronostiquen éxito o fracaso; sin embargo hay sentimientos que pueden percibirse como riesgosos y que

hemos tenido la ocasión de apreciar en nuestra vida social o profesional; por ejemplo..."la vida entre nosotros sin hijos no tiene sentido..." la mujer que presiente la partida de su marido y concibe la adopción como una fórmula para retenerlo, o peor aún como un consuelo ante su inminente soledad; el marido que considera que la adopción le evitaría un cuadro depresivo a su esposa a causa de su esterilidad no asimilada; los que adoptan con un definido sentimiento de caridad"...me dan mucha lástima los niños abandonados..." parejas que han perdido un hijo propio y la adopción constituye una manera de revivirlo; otras que buscan solucionar un problema interno de la familia, como alcoholismo o drogadicción en uno de los padres solicitantes. Nuevamente el visualizar estas motivaciones descalifica rotundamente unos aspirantes a la adopción. Se trata de establecer focos de alerta frente a hogares perturbados, con los cuales el niño es percibido como una solución al problema familiar y que podría encontrarse perdido o rechazado al constatar que no representó la respuesta anhelada. Se trata entonces de estar atentos a ciertos indicadores que quizás con una orientación psicoterapéutica apropiada, los candidatos podrán ser psicológicamente aptos para adoptar logrando así establecer relaciones filiales sanas. De no ser así deben ser descartados, ya que los riesgos de fracaso podrían ser muy elevados.

En consecuencia el estudio psicológico de los padres aspirantes a una adopción es indispensable, debe constituir una suerte de constancia de aprobación sobre la idoneidad de los candidatos, sin lo cual la adopción no podría decretarse. Una revisión legislativa en nuestro país debe incluir la exigencia de la evaluación psicológica de los padres aspirantes como un requisito vinculado a la capacidad para adoptar. Las exigencias de la ley vigentes se limitan a aspectos estrictamente objetivos como la edad, el tiempo de casados, la diferencia de edad, entre adoptante y adoptado, consentimientos requeridos, etc. Lo cual no constituye garantía alguna de éxito para el implante familiar y por otra parte no se corresponde con el discurso proclamado de que la adopción se concibe como una institución de protección al niño."

Edad de los padres adoptantes

En cuanto a la edad de los padres adoptantes, Llosa, I. Señala:

"Las personas jóvenes son más flexibles y más fáciles de de adaptarse a una nueva situación como es la que crea la presencia de un niño en el hogar, máxime si llevan años de casados y están habituados a

una vida independiente, muy distinta a la de que luego tendrán que llevar".

En Chile, en cuanto a la edad de los adoptantes, el artículo 2 de la ley 19.134, señala:

"El adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado, salvo cuando se adoptare al hijo propio".

El artículo 5 de la mencionada ley chilena, regula:

"La edad mínima para poder adoptar será de treinta cinco años, salvo que los cónyuges tengan más de cinco años de casados, o que no habiendo transcurrido ése lapso se encontraran en la edad de procrear".

En Israel no se establece edad mínima para adoptar, sólo una diferencia de 18 años entre el adoptante y el adoptado.

En Viet-Nam, se exige la edad mínima de veinticinco años para solteros, y si se trata de cónyuges la adopción debe ser hecha entre los dos conjuntamente y uno de los dos debe tener más de veinticinco años.

En Inglaterra, se establece como edad mínima para adoptar veinticinco años y veintiún años si el adoptado es pariente del adoptante.

En Francia, se exige la edad de treinta años para el hombre y veintiocho años para la mujer que deseen ser adoptantes.

En cuanto a la edad de los padres adoptantes, Merchante, F. (1.987), señala:

> "Es generalizada la opinión de que conviene adoptar a los niños desde la edad más temprana posible. Puede haber excepciones, como sería en los casos en que los padres tengan una edad algo avanzada, y en cuya circunstancia tal proceda a sugerirles que tomen en adopción menores algo crecidos".

Religión de los padres adoptantes

La cuestión del credo confesional, si bien para muchos puede carecer de importancia, en realidad si la tiene, como lo demuestra que figura en lugar preferente y en forma explícita en la legislación tutelar de muchos países.

En Estado Unidos de Norte América, hay cantidad de estados que tienen expresamente establecido que se debe tener en cuenta el fondo religioso del niño y el de sus adoptantes.

En algunos de dichos estados la legislación es explícita, en el sentido de que los jueces hagan todo lo posible porque sean idénticas la religión y aún la raza del adoptado y adoptante.

En la Constitución Nacional de los Estado Unidos de Norte América se establece la comunidad de religión de padres e hijos en la adopción.

En la provincia canadiense de Québec, el adoptante debe tener la misma religión que aquella en la cual el adoptado ha recibido su bautismo, y no se puede determinar con certeza si los niños no bautizados pueden ser adoptados.

En Suiza, se tiene la religión en lugar de consideración preferente en la materia. Dado que las autoridades competentes luchan desde la iniciación de un pedido de custodia en contra de una situación religiosa mixta, es muy raro que se presente el caso de tener que solicitar una intervención judicial en el sentido de salvaguardar los intereses del niño por adoptar.

En Dinamarca, país de estructura legislativa de tipo socialista, se llega a consultar al Ministro de Asuntos Eclesiásticos la adopción del menor.

En Israel, son considerados el elemento racial y religioso cuando se dirimen problemas de adopción. En lo que respecta a las obligaciones del adoptante, es su deber proporcionar al adoptado una educación en el espíritu religioso de sus progenitores. En consecuencia los juzgados rabínicos se han mostrado contrarios a la adopción cuando el adoptado y su adoptante son de distinto credo.

En relación a la religión, Campos, B. (1.975) señala;

> "En la convivencia familiar que crea el vínculo adoptivo, en la orientación de la educación – que como derecho anexo al ejercicio de la patria potestad, corresponde al adoptante en las prácticas de la fe en la profesión de la libertad cultural, la diversidad de credo es un factor contrario, no sólo a la cohesión y a la unidad del núcleo doméstico sino principalmente a la tranquilidad espiritual, a la paz y al equilibrio psico-moral del niño."

En cuanto a la religión Busso, E (1.979) señala:

> "La formación religiosa, es un aspecto fundamental de la educación general; y es lógico que así sea, como de aquella depende el sentido final que le demos a nuestras vidas. Las aspiraciones del hombre y los deberes que así mismo se imponga o exija a sus semejantes, dependerá en su esencia del sentido con que él entiende su razón de ser en el mundo o, problema que planteado de manera radical, puede avasallar totalmente al

individuo, mucho más todavía en su pubertad, creándole través problemas psicológicos."

Cichero, N. (1.987) en cuanto a la religión indica:

"La identidad de religión entre adoptante y adoptado es relevante para apreciar si la adopción es conveniente para el menor".

En cuanto a la religión de los adoptantes, Bidart, C. (1.983), señala:

"En la convivencia familiar que crea el vínculo adoptivo la orientación de la educación –que como derecho anexo al ejercicio de la patria potestad, corresponde al adoptante- en las prácticas de la fe es conveniente la igualdad de religión".

El Derecho a la Identidad

Grandoli, M. (1.975), señala la idea de manifestar al niño la verdad sobre su identidad. Insiste en la conveniencia de proceder de una manera gradual, progresiva.

En relación a la identidad, La Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 23.849 del año 1.990, en su artículo 8, norma:

"Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y sus relaciones familiares de conformidad con la ley sin ingerencias ilícitas".

En Venezuela, según la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente (L.O.P.N.A.), sólo existe la Adopción plena, tal cual lo regula el artículo 432 y señala:

"La Adopción sólo puede ser plena".

La institución de la Adopción plena no tiene por qué verse afectada por el ejercicio del derecho a la identidad.

La estabilidad de los vínculos familiares es independiente del derecho de toda persona de conocer sus orígenes.

El hecho de que el adoptado deje de pertenecer a su familia biológica; y se extinga todo parentesco con los miembros de ésta, con excepción de los impedimentos matrimoniales, no constituye un obstáculo para que el adoptado conozca sus orígenes.

A tal efecto el artículo 454 de la L.O.P.N.A. señala:

> "La adopción no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el adoptado y su familia de origen".

La revelación de la verdad de la identidad es un deber, no sólo desde el punto de vista moral sino también humano.

Este es uno de los problemas más importantes que deberán afrontar los matrimonios cuando adopten hijos pequeños.

Además una premisa que argumentan siempre los psicólogos es que al niño hay que decirle siempre la verdad, como una de las bases de la formación ética.

En apoyo de ésta tesis, está entre otras ciertas publicaciones de las Naciones Unidas, que destaca como un verdadero problema para las adopciones la idea de que muchas personas tienen al respecto, de ocultar la verdad al niño de su origen.

No debidamente instruidos en la materia y guiados por sus propios sentimientos, estos los llevan a la creencia de que si el niño se entera de su origen, sufrirá mucho y se desilusionará, y por evitarlo viven preocupados y angustiados.

Pero el riesgo subsiste y se convierte más grande cuando los años pasan y se acerca el momento de cumplir con ciertos requisitos como el ingreso en la Universidad, o lo que es más grave, cuando es necesario la presentación de documentos a los fines de contraer matrimonio.

En tales circunstancias pueden aparecer verdades que por su inoportuna revelación pueden convertirse en una verdadera tragedia.

Todo esta problemática pudiera evitarse si los padres fueran instruidos desde un comienzo de la necesaria revelación de la verdad.

Uno de los obstáculos importantes contra los que habrá que luchar, es la creencia que existe en la gran mayoría de los países latinoamericanos, de que el niño adoptivo tiene cierta inferioridad con respecto a los demás niños.

En relación con la revelación de la verdad del origen del niño, en algunos países como Canadá, la Instituciones de colocación, llegan a vacilar en relación a la colocación de los niños, si los pedidos de adopción provienen de padres que no están convencidos de la conveniencia de revelar al niño su identidad.

Para que el equilibrio de los niños no se altere, como así mismo la estabilidad de las relaciones con sus padres adoptivos, aconsejan las instituciones que se propicie el derecho del niño a no ser calificado como adoptivo.

A tal fin las instituciones deberán estar atentas que los documentos de estado civil, partidas de nacimiento, tengan rigurosamente carácter confidencial.

A estos niños adoptivos, habrá que inculcarles la idea de que ellos fueron preferidos a otros niños y que sus padres adoptivos les brindan, un hogar familia y cariño.

Los principios universales en cuanto a la primacía que se debe dar a la veracidad han sido puestas en práctica por las instituciones tutelares.

Por eso se observa que en países como Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Bélgica y Suiza se aconseja la revelación de la verdad.

En relación a todo lo dicho, podría presentarse una contraposición de intereses entre el niño y sus padres adoptantes.

En tal sentido Grossman, D. (1.998), señala:

> "Este conflicto de intereses habrá de resolverse siempre, sin excepción a favor del menor, teniendo presente su consideración como persona –sujeto de derechos- y sin perder de vista que el sentido del Instituto de la Adopción no puede ni debe ser simplemente "un modo de conseguir criaturas para consuelo de parejas infecundas".

En relación a la creación de registros informáticos, Grossman, D. (1.998) indica:

> "Por caso la precisión de cuales son los datos que necesariamente debe contener el expediente de adopción, no parece una cuestión menor. Revisar nuevamente la edad, en que el adoptado puede acceder a la información sobre su origen sería conveniente, toda vez que dieciocho años parece un requisito excesivo por cuanto es sabido por todos que es en la adolescencia que se plantean con fuerza interrogantes trascendentes sobre la mismidad y el otro. ¿ Por qué no acompañar al adolescente a partir de los catorce años a recorrer el camino de su identidad si él lo desea y resulta conveniente?
>
> La creación de registros informáticos que contengan datos sobre la familia Biológica, tales como antecedentes de salud, composición familiar, circunstancias de la entrega, etc. allanaría el camino de quienes desean conocer su historia. Cada jurisdicción provincial debería contar con un centro de datos confidenciales asequible sólo a los interesados".

CAPÍTULO VII

Investigación Diagnóstica

En vista de lo complejo y difícil, que resulta el insertar un niño en una nueva familia, la labor de escoger a los padres adoptantes, no es tarea fácil.

Teniendo siempre como norte la búsqueda de una familia para un niño que no la tiene.

De igual manera, es necesario conocer las condiciones del niño candidato a adopción y de sus padres biológicos. Para lograr dicho estudio, conviene contar con un equipo técnico que debe estar formado, por psiquiatra, médico pediatra, psicólogo infantil y trabajador social, a los fines de lograr una información lo más cercana a la verdad.

Del Niño

Para hacer un diagnóstico objetivo del niño, en primer lugar se debe tomar en cuenta la edad del niño. Los niños de cero a tres años deben ser evaluados con tests, que valoren la madurez de las principales áreas de conducta, como son: motricidad fina y gruesa, lenguaje personal y social, adaptabilidad del niño, así como también recabar toda la información que pueda suministrar el personal que atiende a esos niños.

El análisis de las pruebas aplicadas, permite apreciar las potencialidades de desarrollo que presenta el niño y predecir su conducta futura. Interesa entregar en

adopción, niños sin déficit mental, tanto para el bien del niño como el bien de sus futuros padres adoptantes.

Sin duda alguna, los padres adoptivos, desean tener hijos de inteligencia normal, cualquiera que sea su nivel- socio cultural-, pues en los niños verán realizadas sus aspiraciones.

Por otra parte, se ha comprobado que los padres adoptivos sufren más que los padres biológicos, los fracasos escolares de sus hijos, y estos pueden ser gravemente perturbados ante la desilusión y desencanto de sus padres.

A veces el niño normal, puede presentar ciertas limitaciones en el desarrollo de su desempeño conductual, debido al ambiente en el cual ha transcurrido su corta vida. Por ejemplo puede presentar perturbaciones en la alimentación, como anorexia o vómitos; puede presentar también trastornos en el área del sueño; puede suceder que el niño presente marcada agitación, ansiedad, temores, los cuales pueden ser conductas por reacción negativa a la Institución en la cual han estado internados, los cuales desaparecen con un debido tratamiento psicológico, o sólo con el hecho de encontrarse dentro de una familia que le brinde afecto y seguridad.

Es importante señalar, que ya sea en la Casa Hogar, Entidad de Colocación Familiar, o Centro Infantil de Atención, deben contar con un personal adecuado a los fines de brindar al niño un clima emocional propicio; por lo menos que exista una persona conocida que le permita establecer lazos de afecto. Debe tener a su disposición el niño, juguetes, objetos para manipular, compartir con otros niños; y tratar de que la estadía del niño sea lo menos prolongada en la Institución.

La edad óptima para la adopción, se ubica entre los tres y nueve meses de nacido. Entre los nueve meses y los dos años de edad, es cuando el niño presenta notables dificultades, debido a que es en ésta edad en la que ha identificado su objeto de afecto, y le resulta difícil aceptar una nueva figura materna.

Después de los tres años, el estudio psicológico del niño, deberá estar orientado a la realización de las pruebas convenientes. Deberá evaluarse el área intelectual, emocional, personalidad y detección de rasgos de organicidad. En esta edad es posible realizar una entrevista en donde el niño pueda expresar cuales son sus deseos, rechazos, entre otras manifestaciones.

A partir de los tres años, ya el niño tiene una historia. Generalmente porque ha vivido circunstancias difíciles, porque ha tenido prolongada experiencia en una o varias instituciones. Estos niños por lo general, presentan un comportamiento perturbado, se muestran agresivos, o pueden tener tendencia al aislamiento, reacciones hostiles y aproximaciones afectivas excesivas, pero de corta duración. Son niños que no han logrado desarrollar el concepto de si mismos y el sentido de pertenencia. Para estos niños, la aceptación de padres adoptivos se presenta sumamente difícil, requieren un período de adaptación, lento, laborioso, que puede durar un año o a veces más. Es muy frecuente que en el hogar roben objetos y los escondan como un tesoro. Por su inseguridad tratan de comprar amigos con regalos. Con la nueva madre son posesivos y extremadamente celosos. Los niños algo crecidos, presentan problemas que aún cuando pueden ser superados, el trabajo de los padres adoptivos es fundamental, con la ayuda de psicólogos y psiquiatras. En caso de ser devueltos a la Institución el futuro de estos niños no es nada halagador, ya que una adopción frustrada para ellos constituye una nueva lesión.

Los Futuros Padres adoptantes

La edad más adecuada para los adoptantes se ubica entre los treinta y treinta y cinco años, momento que según los especialistas gozan de pleno equilibrio y madurez.

A los padres adoptantes se les deberá practicar una entrevista médica, mediante la cual podrá abordarse temas que serán de gran significación. Entre otros:1) ¿cómo ha sido su vida en pareja; 2) ¿cómo han enfocado el fracaso de su procreación y tratamientos para concebir?; 3) ¿cuáles son sus reacciones ante el nacimiento del niño en la familia y ante los niños en general?; 4) antecedentes personales: infancia, adolescencia, relaciones con sus padres; 5) situación económica y social? 6) ¿cómo han enfrentado el problema de no tener hijos? 7) ¿qué opinión tiene de su pareja?.

En este orden de ideas, es recomendable aplicar una entrevista individual y con la pareja.

Para la evaluación psicológica debe contarse con un conjunto de pruebas, que permita evaluar, el área intelectual, emocional, estructura de la personalidad, y detectar rasgos de organicidad. El análisis de los resultados de las pruebas psicológicas y los datos aportados por la entrevista, hacen posible tener un criterio que permita considerar si la pareja está apta para la adopción.

Por otra parte, es requisito indispensable que los futuros padres participen en cursos que enriquezcan el conocimiento de la función que van a llevar a cabo y que

les sirva de ayuda ante sus expectativas, principalmente cuando se trata de niños menores de un año.

Otro aspecto a considerar es cómo se debe revelar al niño su condición de adoptado, lo cual presenta mucha preocupación a las parejas, ya que lo ven cono una agresión hacia el niño a quien no quieren herir. También sienten miedo a perder el cariño y la confianza que el niño ha depositado en ellos. Todo esto requiere la ayuda de profesionales, psicólogo clínico o psiquiatra, que los ayude a concientizar su situación, y aceptar la importancia que tiene para el niño, el revelarle la verdad.

Lo más recomendable, es que en el transcurso de la vida familiar, y en forma progresiva, el niño conozca de una manera natural que es adoptado.

En relación con la edad en la cual el niño debe ser informado, es variable y va a depender de su madurez. Algunos autores consideran que los tres años es un buen momento.

CAPÍTULO VIII

Conclusiones y recomendaciones

1) En cuanto a la capacidad requerida para adoptar, se estudiaron las legislaciones de Chile, México, España, Colombia, Bolivia; la edad promedio requerida para adoptar, es de veinticinco años.

2) En cuanto al tipo de adopción, en las legislaciones estudiadas, se observó que en Chile, México y España, sólo existe adopción plena. En Argentina, Bolivia y Colombia, existe la adopción simple y adopción plena. En Ecuador en un principio sólo existía la adopción simple, motivo por el cual las adopciones nacionales en ése país eran poco frecuentes, en la última reforma de su Código se encuentran contempladas la adopción simple y la adopción plena. Lo ideal para el adoptado es la adopción plena, ya que lo equipara al hijo natural o hijo se sangre, con igualdad de deberes y derechos, y rompe todos los nexos con su familia natural, a excepción de los impedimentos matrimoniales.

3) En España existe la adopción post-mortem, esta adopción es conveniente, cuando el adoptado póstumo tiene descendencia, y se trata de favorecerla y a los fines sucesorales. Sería conveniente, que en Venezuela, en las próximas revisiones de la ley, se incluyera la adopción post-mortem, ya que en los actuales momentos no se encuentra contemplada.

4) La Institución de la Colocación familiar, debe ser considerada como una figura de efectos atenuados y reversibles, su duración será el menor tiempo posible, mientras se subsanan los problemas que impiden la reinserción del niño en su propia familia. Una vez subsanado el problema que dio origen a la colocación familiar se procurará la reinserción del niño en su propia familia, siempre en búsqueda del interés superior del niño.

5) Cuando la reinserción del niño en su propia familia no es lo conveniente, para el interés superior del niño la colocación a constituir será pensando en la adopción del niño, o acogimiento pre adoptivo.

6) Cuando no es conveniente la reinserción del niño en su propia familia, la colocación familiar es una medida idónea, y debe tratarse de que la colocación se haga en su propia familia de parientes, ya que la practica evidencia que la colocación del niño en casa de extraños no es buena.

7) Cuando se trate de colocación familiar remunerada, ésta debe ser muy bien estudiada por el juez. A tal fin el juez debe servirse de trabajadores sociales, y ordenar un informe social exhaustivo, a los fines de que la colocación familiar no sea tergiversada, como medida de manutención de ciertas familias en detrimento de los intereses del niño.

8) El niño para su sano crecimiento y desarrollo, no sólo necesita el satisfacer sus necesidades físicas, como el alimentarse. El niño

necesita de una figura con quien estableces el vínculo inicial que los psicólogos han denominado "apego". Por lo general éste vínculo inicial se establece con la madre, pero también puede ser establecido con una madre sustituta o cuidadora.

9) Cuando este vínculo inicial "apego" es interrumpido bruscamente por una causa u otra, se produce en el niño el abandono moral, lo cual deja huellas indelebles en la personalidad del niño, circunstancia ésta que debe ser informada a los padres adoptantes, quienes deberán estar claros de la dificultad que presentará la educación de ése hijo. Podría decirse que la tarea presenta el doble de dificultad, puesto que ése niño sufrió por una causa u otra el abandono de sus padres.

10) En cuanto a la identidad del adoptado, debe crearse la conciencia en los adoptantes de revelarle al niño la verdad de sus orígenes. La verdad debe ser revelada de una manera gradual y progresiva, según los especialistas debe comenzarse desde que el niño tres años de edad y habrá que inculcarles la idea de que ellos fueron preferidos a otros niños.

11) Deben crearse programas en los cuales se cree un archivo de registros, en donde aparezcan todos los datos de la identidad del niño, lo cual es un derecho reconocido en forma unánime en todos los Tratados, Convenciones y Leyes Internacionales.

12) Tanto el niño como los futuros padres adoptantes deben ser estudiados por un equipo técnico que debe estar formado por psiquiatras, psicólogos, médicos pediatras, y trabajador social.

Interesa entregar en adopción niños sin déficit mental tanto para el bien del niño como para el de los futuros padres adoptantes.

13) La edad óptima para la adopción es la que se ubica entre los tres meses y nueve meses de nacido, ya que entre los nueve meses y dos años de edad el niño presenta notables dificultades ya que han identificado su objeto de afecto.

14) En cuanto a la religión debe existir comunidad de religión entre adoptante y adoptado, tal y como se demostró al estudiar este punto en las legislaciones tutelares de varios países. En las próximas revisiones de la ley debe incluirse la igualdad de credo entre adoptante y adoptado, ya que figura en lugar preferente en las legislaciones de los Estados Unidos de Norte América, Bélgica, Canadá, Suiza, Dinamarca e Israel. Además la igualdad de credo es necesaria para la sana convivencia entre adoptante y adoptado, y el desarrollo de la personalidad del niño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abouhamad, Ch. (1.972). **El Menor en el Mundo de su Ley.** Gaceta Legal Ramírez y Garay. S.A. Caracas.

Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (1.994). **Derecho de Familia y Sucesiones.** Editorial Publimex. México D.F.

Bidart, G. (1.983). **Algunas reflexiones sobre la Adopción.** Ediciones de Palma. Santiago de Chile.

Bidart, G. (1.985). **La Adopción y la diferencia de culto entre adoptante y Adoptado.** Ediciones de Palma. Santiago de Chile.

Bowlby, J. (1.972). **Attachment and Loss.** Volumen I. Editorial Publican Book Washington. E.E.U.U.

Breckenridge, M. (1.995). **Crecimiento y Desarrollo del Niño.** Editorial Interamericana. México D.F.

Clarke. A. (1.982). **El Primer Año de Vida.** Editorial Limusa. México. D.F.

CEDIHAC. Informa anual. 1.990.Caracas.

Código Civil Venezolano. 6° Edición- Ediciones Libra. Caracas.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. 1.999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cichero, N. (1.957). **Dictamen en Segunda Instancia Adopción de Menores.** Ediciones Paulinas. Santiago de Chile.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia. UNICEF.

Esquivias, J. (1.998). **Adopción Internacional.** Editorial Colex. Madrid.

Grisanti, I. (1.996). **Lecciones de Derecho de Familia.** (7° Edición). Valencia Estado Carabobo.

Gambón, G. (1.960). **La Adopción.** Editor Barcelona. Barcelona. España.

Greenberg, M. (1.986). **On Becoming a Family.** Delacorte Press. E.E.U.U.

Genitz, E. (1.975). **Desarrollo del Niño.** Buenos Aires.

Good, T. (1.986). **Psicología Educacional.** Nueva Editorial Interamericana. México. D.F.

Hess, G. (1.986). **Psicología.** Editorial Interamericana. México D.F.

Hoyos, J. (1957). **Los Derechos del Niño y sus Instituciones de Asistencia y Protección.** Monte Avila Editores. Caracas.

Instituto Interamericano del Niño. (1.984). **Documentos del XVI Congreso Panamericano del Niño.** Washington D.C. E.E.U.U.

Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 31.256.

Ley Española (1.998). Boletín Oficial del Estado Números 35/1.998.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. 1.998. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ley de Adopción Chilena. Ley 19.134, Derogación de la Ley 13.252 y del art. 3.569 del Código Civil chileno

Llosa, I. (1.977). **Problemas de Adopción del Hijo frente a la pareja estéril.** Ediciones de Palma Montevideo.

Morales, G. (1.999). **De los Menores a los niños...una larga trayectoria.** Universidad Central de Venezuela. Editorial Intertextos Consultores.

Mazzinghi, J. (1.981). **Derecho de Familia.** Ediciones Aveledo Perrot. Buenos Aires.

Pérez M. (1.989). **La Nueva Adopción.** Editorial Civitas. S.A. Madrid.

Planiol, M. Y Ripert, G. (1.981) **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Cárdenas Editor. México.

Sptiz, R.. (1.977). **El Primer Año de Vida del Niño.** Editorial Aguilar Madrid.

Wilde, Z. (1.999). **La Adopción Nacional e internacional.** Editorial Aveledo Perrot. Buenos Aires.